



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de marzo del 2020

N° 60 — 36 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 15-2020

ASUNTO: Addendum al Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia Penal que incorpora el Procedimiento para Audiencias de Verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo.

A TODAS LAS OFICINAS Y DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCEN DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 5-2020 celebrada el 21 de enero del 2020, artículo LXXVII, dispuso lo siguiente:

En todos los procesos de Justicia Penal Restaurativa en los que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo se realizarán Audiencias de Verificación según lo dispuesto el artículo 28 de la Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa, la normativa procesal y protocolos vigentes.

Estas audiencias se celebrarán bajo los principios y valores de la Justicia Restaurativa, establecidos en los artículos 4° y 5° de la Ley de Justicia Restaurativa, especialmente, el Principio de Alto Apoyo y Alto Control y conforme el siguiente procedimiento:

“Procedimiento para Audiencias de Verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo:

- 1. Seguimiento, apoyo y control de acuerdos judicializados.** El numeral 28 de la Ley de Justicia Restaurativa establece que el Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa es el encargado de dar seguimiento de los acuerdos judicializados y definir las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la Autoridad Judicial.
- 2. Comunicación de aparente incumplimiento.** Si durante el plazo de seguimiento de los acuerdos, el Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa detecta un aparente incumplimiento, de inmediato deberá realizar un abordaje a la persona ofensora, para conocer sobre las condiciones del incumplimiento. Posteriormente, el Equipo Psicosocial comunicará vía correo electrónico a la Autoridad Judicial y al Equipo de Legal de Justicia Penal Restaurativa.
- 3. Señalamiento de la Audiencia de Verificación.** Los procesos de Justicia Penal Restaurativa se enmarcan en el proceso penal general, y las partes mantienen sus roles procesales, así como las garantías y obligaciones otorgadas legalmente. Recibida la comunicación, de oficio la Autoridad Judicial señalará audiencia oral para la verificación de las condiciones de la medida alterna y citará a la persona ofensora conforme a la ley procesal, a la víctima y al Equipo Legal de Justicia Penal Restaurativa, por lo que el señalamiento se hará de manera coordinada con la agenda de la Oficina de Justicia de Justicia Restaurativa respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda solicitar la audiencia de verificación ante la Autoridad Judicial una vez recibida la alerta de incumplimiento del plan reparador, especialmente.

En aquellos casos en los que el plazo de vencimiento de la medida alterna sea menor a un mes, el o la fiscal de Justicia Penal Restaurativa, ante la noticia de un posible incumplimiento deberá presentar de manera inmediata la solicitud de Audiencia de Verificación ante la Autoridad Jurisdiccional.

- 4. Audiencia oral de verificación.** Durante la Audiencia de Verificación, las partes presentarán sus argumentos y pruebas, tomando en cuenta la información brindada por el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa.

La persona juzgadora podrá convocar a audiencia al Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa para que rinda informe oral sobre factores de riesgo (contexto personal, familiar, comunal/institucional, educativo, laboral, entre otros) y recursos interinstitucionales alternos (tratamientos/terapias) según el caso concreto. También cuando lo considere pertinente, podrá convocar a otras personas o entidades relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos.

La persona juzgadora resolverá conforme la normativa vigente, donde podrá mantener, ampliar el plazo, modificar las condiciones del plan reparador, o revocar la medida alterna.

La Autoridad Judicial emitirá su resolución en forma oral y fundada, y de inmediato, elaborará la minuta respectiva y la notificará a las partes.

- 5. Comunicación de lo resuelto al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa.** Finalizada la Audiencia de Verificación, el Ministerio Público comunicará la resolución judicial al Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa para que continúe con el seguimiento de los acuerdos o bien, cierre la causa, sin perjuicio de que los miembros del Equipo Psicosocial revisen los expedientes como parte de las acciones de seguimiento que deben realizar.

- 6. Seguimiento en casos en los que se acuerda una donación o pago.** Cuando en el plan reparador se establezca que la persona ofensora debe realizar una donación a una institución de la Red de Apoyo o un pago directo a la víctima, en la audiencia oral, la persona juzgadora le explicará a la persona ofensora, que debe presentar ante el Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa el comprobante de depósito respectivo o documento idóneo para acreditar el cumplimiento de esta condición.

En caso de que el pago sea a favor de la Defensa Civil de la Víctima, la persona juzgadora le indicará a la persona que representa dicha oficina que debe informar el cumplimiento o no de esta condición a la Autoridad Judicial con copia al Equipo Psicosocial de Justicia Penal Restaurativa como encargado del seguimiento de los acuerdos.”

San José, 23 de marzo del 2020.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

2. Consentimiento informado (Persona funcionaria encausada).
3. Consentimiento informado (Persona ofendida).
4. Solicitud de remisión a Justicia Restaurativa.
5. Acta de acuerdos restaurativos con homologación.
6. Acta de acuerdos restaurativos con remisión para homologación.

San José, 10 de enero del 2020.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020448747).

CIRCULAR N° 1-2020

ASUNTO: Procedimiento para evaluación de Período de Prueba de Jueces y Juezas con nombramiento en propiedad.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS,

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión 108-19, celebrada el 12 de diciembre de 2019, artículo LIV, aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-36-2019, del 25 de setiembre del 2019, en la cual se aprobó la actualización del Procedimiento para evaluación de Período de Prueba de Jueces y Juezas con nombramiento en propiedad, el cual se detalla a continuación:

Objetivo: Aportar un criterio técnico a los Órganos Superiores, sea Consejo Superior o Corte Plena, sobre el ajuste al perfil competencial y al despacho, mostrado por las personas juzgadas nombradas en propiedad en el Poder Judicial, con el fin de contar con los insumos requeridos para la aprobación del período de prueba. Ello en cumplimiento de lo establecido en los artículos 33 y 34 del Estatuto de Servicio Judicial.

Responsables: el desarrollo de esta labor estará a cargo del Área de Trabajo Social de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de la Dirección de Gestión Humana.

Descripción del proceso evaluativo: se realiza una descripción del proceso para períodos de prueba de un año, jueces y juezas coordinadores (as), despachos unipersonales y jueces y juezas supernumerarias. Asimismo, establece el procedimiento a emplear para períodos de prueba de tres meses y aquellos que cuentan con Juez o Jueza Coordinadora.

Procedimiento para períodos de prueba de un año, jueces y juezas coordinadores (as), despachos unipersonales y jueces y juezas supernumerarias:

- 1 La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, recibe de la Secretaría General de la Corte, un oficio donde se comunican los nombramientos en propiedad de las personas juzgadas.
- 1 Se incluyen los datos correspondientes en un registro de evaluaciones pendientes (fecha de inicio, tipo de período de prueba y fecha de vencimiento).
- 1 La persona profesional a cargo del estudio procede a programar una visita al despacho donde fue nombrado el juez o la jueza en su puesto en propiedad.
- 1 Se solicita información a la Contraloría de Servicios sobre las posibles gestiones tramitadas, que involucren a la persona evaluada y forma en que fueron calificadas.
- 1 Se visita el lugar de trabajo, donde se realizan consultas y entrevistas, además, se pedirán datos sobre los indicadores de gestión y se solicitará información relacionada con los informes de labores de la persona evaluada, en caso de que los despachos cuenten con estos datos.
- 1 Se consultan sistemas de información del Poder Judicial para verificar si existen causas disciplinarias o judiciales ingresadas durante el período de prueba de la persona nombrada en propiedad.
- 1 Se analiza la información recopilada y se procede a redactar el informe sociolaboral correspondiente, donde se realiza una síntesis de los hallazgos, se plantean conclusiones y recomendaciones, y se traslada a la Secretaría General de la Corte para su inclusión en agenda del órgano correspondiente, Corte Plena (Categorías 4 y 5) y Consejo Superior (Categorías 1, 2 y 3).

1 Si el informe dentro de las recomendaciones contiene la inclusión de la persona evaluada en un proceso de seguimiento y dicha recomendación es avalada por el Órgano superior, se traslada dicho acuerdo al Equipo de Seguimiento Interdisciplinario, Sección Administrativa de Carrera Judicial para lo que corresponda.

1 Procedimiento a emplear para períodos de prueba de tres meses, aquellos que cuenten con Juez o Jueza Coordinadora, permutas y traslados:

- 1 La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, recibe de la Secretaría General de la Corte, un oficio donde se comunican los nombramientos en propiedad de las personas juzgadas.
- 1 Esta Sección remite al despacho una solicitud de informe sobre la persona que fue nombrada y se solicita que se completen las encuestas construidas para evaluar el período de prueba, las cuales responden a las competencias según el perfil del puesto. Asimismo, se considerarán los datos relativos a indicadores de gestión.
- 1 Se solicita información a la Contraloría de Servicios sobre las posibles gestiones tramitadas, que involucren a la persona evaluada y forma en que fueron calificadas.
- 1 Se consultan sistemas de información del Poder Judicial para verificar si existen causas disciplinarias o judiciales ingresadas durante el período de prueba de la persona nombrada en propiedad.
- 1 Una vez analizada la información recopilada se procede a redactar el informe sociolaboral correspondiente, donde se hará una síntesis de los hallazgos, se plantean conclusiones y recomendaciones, y se trasladará a la Secretaría General de la Corte para su inclusión en la agenda del órgano correspondiente, Corte Plena (Categorías 4 y 5) y Consejo Superior (Categorías 1, 2 y 3).
- 1 Si el informe contiene dentro de las recomendaciones la inclusión de la persona evaluada en un proceso de seguimiento y dicha recomendación es avalada por el Órgano superior, se traslada dicho acuerdo al Equipo de Seguimiento Interdisciplinario, Sección Administrativa de Carrera Judicial para lo que corresponda.

Se insta a las personas que funjan como Jueces y Juezas Coordinadoras a colaborar con la información requerida para efectos evaluativos por parte de la Sección Administrativa de Carrera Judicial.”
San José, 12 de febrero de 2020

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020448746).

CIRCULAR N° 219-2020

ASUNTO: Procedimiento de llamamiento para cubrir las ausencias por sustitución en los cargos de Jueza o Juez.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 100-19, celebrada el 14 de noviembre de 2019, artículo LXXVI, dispuso comunicar a los despachos judiciales del país el manual de procedimientos elaborado e incluido en el Anexo 2 del informe N° 1759-PLA-OI-2019 del 22 de octubre de 2019 de la Dirección de Planificación, el cual deberá ser aplicado obligatoriamente para la asignación de jueces y juezas por los despachos judiciales y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, a saber:

<https://secretariacorte.poder-judicialgo.cr/index.php/documentos?download=4841:procedimiento-de-llamamiento>

San José, 16 de enero de 2020.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020448760).

CIRCULAR N° 52-2020

ASUNTO: Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 15-2020 del 20 de marzo de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID19.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE PAÍS, ABOGADOS,
ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

Que la Corte Plena en sesión extraordinaria N° 15-2020, celebrada el 20 de marzo de 2020, artículo Único, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, así como el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, a propuesta de la Comisión de Emergencias del Poder Judicial, acordó lo siguiente:

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, la Administración Pública está facultada a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud de las personas.

2°—Que el artículo 21 de la Constitución Política tutela la inviolabilidad de la vida humana.

3°—Que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

4°—Que el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria, de lo cual se infiere por principio de vinculación positiva, el deber de la Administración de adoptar las medidas urgentes y necesarias para proteger la vida de las personas trabajadoras y usuarias de sus servicios.

5°—Que el artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la Ley.

6°—Que el artículo 12 numerales 1 y 2 literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho se adoptará, entre otras medidas, la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otra índole, así como la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

7°—Que de conformidad con el Convenio 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe asegurar las condiciones de higiene y seguridad del trabajo para las personas trabajadoras.

8°—Que la Ley General de Salud faculta al Ministerio de Salud a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.

9°—Que el artículo 345 de la indicada ley faculta a la persona a cargo del Ministerio de Salud a declarar el estado de peligro de epidemia.

10.—Que con fecha 8 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró estado de alerta amarilla con motivo de la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y en el marco de la misma, ha venido disponiendo una serie de medidas tendientes a regular el funcionamiento de instalaciones públicas y privadas en donde podría facilitarse el contagio del virus, por la asistencia de usuarios, clientes y público a los mismos.

11.—Que la Ley 8488 faculta al Poder Ejecutivo para que pueda declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, sujeto a control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.

12.—Que la declaratoria de emergencia de la indicada Ley faculta a la administración a actuar de manera tal que se actúe de manera urgente e inmediata ante un estado de emergencia, mediante la realización de conductas excepcionales que operan ante un peligro inminente, entendido como la probabilidad irrefutable, por evidencia comprobada por una inspección de campo o por observaciones y estudios técnicos y científicos, de que ocurrirá una emergencia en un plazo predecible.

13.—Que la indicada ley establece como un principio a seguir por la Administración en un caso de emergencia, la preparación entendida como un conjunto de actividades y medidas tomadas previamente, para asegurar una respuesta anticipada y efectiva ante el impacto negativo de un suceso y así procurar el control de los elementos conformantes del riesgo, mediante el manejo de los factores de amenaza y de los factores que determinan las condiciones de vulnerabilidad.

14.—Que ante un estado declarado de emergencia, se hace un juicio de ponderación en donde el bien jurídico más débil debe ceder frente al más fuerte, siendo la vida humana, el bien jurídico tutelado por excelencia.

15.—Que mediante decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, dispuso declarar emergencia nacional con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

16.—Que el indicado decreto ejecutivo establece que dentro de los alcances del mismo se tienen por comprendidas, entre otras, todas las actividades tendientes a la contención y control de los brotes de la referida enfermedad, así como todas las acciones, obras y servicios necesarios para salvaguardar la vida y salud de los habitantes y preservar el orden público.

17.—Que de conformidad con el artículo 10 del referido decreto, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda actividad administrativa del Estado necesaria para resolver las imperiosas necesidades de las personas.

18.—Que en sendas resoluciones, la Sala Constitucional ha señalado que en el estado de necesidad y urgencia, por aplicación del principio “salus populi suprema lex est”, el bien jurídico más débil debe ceder ante el bien jurídico más fuerte, flexibilizando parcialmente el principio de legalidad por el de necesidad en presencia de circunstancias excepcionales o anormales como las que actualmente vive la humanidad.

19.—Que tanto esta Corte como el Consejo Superior del Poder Judicial, acorde con las disposiciones del Ministerio de Salud han venido adoptando una serie de medidas orientadas a prevenir la expansión y contagio de la indicada enfermedad COVID19 con motivo de las actividades de administración de justicia y auxiliares y de apoyo administrativo que se prestan en este Poder de la República.

20.—Que de conformidad con informe sobre el impacto del racionamiento del agua en oficinas judiciales, existe afectación en una serie de despachos del valle central en cuanto al suministro de la misma, a pesar de las medidas de mitigación adoptadas por la Dirección Ejecutiva, lo que incrementa el riesgo de contaminación con la indicada enfermedad.

21.—Que de conformidad con la información pública, existen 113 personas contagiadas con la enfermedad COVID-19 a nivel nacional, con el lamentable resultado de dos personas fallecidas hasta este momento.

22.—Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a esta Corte el gobierno y el carácter de órgano superior de este Poder.

23.—Que existe solicitud de un amplio grupo de personas Juzgadoras, así como funcionarios y servidores judiciales en el sentido de que se adopten medidas más determinantes para la protección de los servidores judiciales y personas usuarias.

24.—Que el Ministerio de Salud ha empezado a adoptar medidas sanitarias en algunos despachos del Poder Judicial, en tanto que han advertido una situación de riesgo para la salud de las personas que se encuentran ubicados en los mismos.

25.—Que resulta indudable que las personas funcionarias judiciales interactúan con otras, tanto en el trayecto a sus labores de trabajo, como en sus labores ordinarias, lo que acrecienta el riesgo de contagio, tanto para ellas, como sus familias y terceros.

26.—Que conforme a la situación al día de hoy, advierte esta Corte que ha operado un cambio de circunstancias fácticas en diferentes despachos judiciales y en el entorno institucional que torna imperativo adoptar medidas de urgencia y necesidad para cautelar la vida, salud y seguridad, ya no solo de las personas servidoras judiciales y de usuarios, sino también de sus familias y ante todo las personas vulnerables que habitan con las mismas.

27.—Que estima esta Corte que por la actividad que desarrolla por el Poder Judicial y los servicios prestados a la población nacional, existe un riesgo evidente de contagio y por ende de vulnerabilidad,

a pesar de las medidas adoptadas hasta el momento por el Consejo Superior y esta Corte, toda vez que implica la afluencia constante de usuarios y la presencia de los mismos junto con las personas trabajadoras, sus abogados y acompañantes, que incide en una mayor posibilidad de que sea impactado el servicio por la afectación a los mismos.

28.—Que entre las circunstancias a ponderar, estima esta Corte que la infraestructura de los Circuitos Judiciales y aquellos lugares donde se alquilan recintos para uso oficial, no necesariamente cuentan con los lineamientos del Ministerio de Salud en cuanto la dimensión de 1.8 metros de distancia entre ocupantes del recinto, siendo así que la población servidora judicial no está exenta de contagiarse entre sí ni tampoco de contagiar a las personas usuarias, así como que estos lo transmitan a nuestros servidores, muchas de ellas personas adultas mayores, población ya de por sí vulnerable, lo que implica un riesgo latente.

29.—Que pretender mantener la vigencia del funcionamiento judicial, conlleva la responsabilidad patronal del Poder Judicial en los posibles riesgos que su decisión propicie en el contagio del personal judicial y las personas usuarias.

30.—Que ordenar una suspensión controlada de servicios manteniendo servicios mínimos, no lesiona derechos ni libertades de las personas usuarias de la administración de justicia y permite tener una menor exposición a un posible contagio,

31.—Que la exposición del personal judicial al riesgo por contagio, elevará las licencias por incapacidad médica que a la postre perjudicará el funcionamiento institucional a corto, mediano y largo plazo y podrían implicar responsabilidad tanto para el Estado como para los tomadores de decisiones.

32.—Que los servicios de salud del Poder Judicial, así como los brindados por el sistema de seguridad social nacional podrían ser insuficientes ante el aumento ascendente y exponencial de casos que se irán generando durante el desarrollo de la situación de emergencia, como las reglas de la ciencia indica.

33.—Que toda conducta administrativa que implique un daño significa la existencia de una responsabilidad objetiva, que podría generar procesos de responsabilidad por parte de servidores, usuarios y terceros, de no adoptarse las medidas necesarias y suficientes para evitar un contagio con motivo de la prestación de servicios.

34.—Que ante un evidente estado de urgencia y necesidad, esta Corte antepone la protección y salvaguarda de la vida de las personas usuarias y funcionarios y estima necesario adoptar en el marco de ejecución de lo dispuesto en el decreto ejecutivo 42227-MS y conforme el estado de alerta amarilla dictado por el Ministerio de Salud, medidas preventivas extraordinarias y necesarias que controlen la posibilidad de contagio con motivo de la prestación de servicios del Poder Judicial.

35.—Que las medidas a ser adoptadas no implicarán desatención de los servicios esenciales que brinda este Poder a las poblaciones más vulnerables, toda vez que se adoptarán medidas complementarias para asegurar la continuidad del servicio en los casos estrictamente necesarios, conforme a las reglas de la técnica, la lógica y la experiencia, conforme al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

36.—Que la Comisión de Unificación de Criterios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió pronunciamiento en el sentido de que ante la situación de emergencias existente procedería la suspensión de los contratos de trabajo o la posibilidad de adelanto de vacaciones, para evitar los efectos económicos negativos para los trabajadores de la suspensión del contrato de trabajo.

37.—Que esta Corte estima necesario no suspender los contratos de servicios de las personas trabajadoras del Poder Judicial, a fin de no afectar sus ingresos y adoptar una medida acorde con el ordenamiento jurídico que proteja su vida y salud en las circunstancias actuales.

38.—Que la aplicación de una suspensión de servicios ordenada y acorde con las particularidades de cada despacho, mediante el uso de la tecnología en los casos necesarios y la labor presencial cuando así se requiera, garantiza al país una menor afectación del servicio, al asegurar continuidad, al poder prestarse servicios esenciales tanto en los despachos y oficinas, como mediante el trabajo de más de 1.600 personas teletrabajadoras, con la menor afectación al servicio público. **Por tanto,**

Se acuerda:

- a. Suspender las actividades presenciales y que no sean teletrabajables que se desarrollan en el Poder Judicial con las salvedades y condiciones que se indicarán, a partir del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta el día viernes 3 de abril de 2020, a fin de que las personas servidoras se mantengan en sus hogares y reducir el contagio de la enfermedad COVID-19. En aquellos casos en que por razones de interés público y según la naturaleza del servicio, sea estrictamente necesario mantener la prestación de un servicio que pueda ser ejecutado bajo la modalidad del teletrabajo, se realizará de tal manera, a criterio y control de la Jefatura o coordinador respectivo. Lo anterior en el entendido de que las labores que necesariamente requieran una actividad presencial para no afectar el acceso a la justicia, deberán realizarse de tal manera.
- b. En todo caso, para efecto de la aplicación del presente acuerdo, se dará absoluta prioridad a aquellos servicios que puedan afectar a las poblaciones vulnerables.
- c. Los Magistrados, miembros del Consejo Superior y el nivel gerencial del Poder Judicial continuarán en sus labores en las diferentes modalidades de prestación de servicios, sea presencial o informática, si fuere necesario por su condición personal, con plena disponibilidad en sus servicios durante el desarrollo de la emergencia.
- d. El tiempo correspondiente a la ejecución del presente acuerdo se tendrá como adelanto del cierre colectivo de fin de año, para los servidores que no requerirán laborar en el período correspondiente para la atención de servicios mínimos y se encuentren en sus hogares. Lo anterior en el entendido de que la deducción de las mismas se hará diferido y programado en el tiempo, a fin de no afectar el carácter profiláctico de las mismas, conforme a las definiciones que con posterioridad al estado de emergencia se adopten por los órganos competentes del Poder Judicial. En caso de que un servidor de manera presencial o teletrabajo, requiera prestar sus servicios en el período indicado, se le compensará dicho tiempo mediante la no deducción de la fracción correspondiente de sus vacaciones, quedando el control en manos de la Jefatura o coordinación respectiva, con la debida comunicación a la Dirección de Gestión Humana.
- e. Sin perjuicio de la necesidad de proteger la vida, salud, seguridad, libertad y el interés u orden público, se ordena mantener la prestación presencial de servicios con el personal mínimo, manteniendo las actividades administrativas, policiales y de apoyo que sean necesarias para no afectar el interés público, los fondos asignados al Poder Judicial o a terceros, a criterio de los titulares subordinados a cargo de los correspondientes despachos y pudiendo emplearse según las circunstancias y la naturaleza del servicio para la prestación del servicio, ya sea de manera presencial, el teletrabajo o cualquier medio informático, telemático que esté al alcance de la Administración con base en la tecnología.
- f. Se mantiene la prestación de los servicios mínimos necesarios para las personas que se encuentren en prisión preventiva o requieran justicia cautelar en cualquiera de las materias administrativas o jurisdiccionales, los servicios necesarios en materia de pensiones alimentarias y violencia doméstica, la atención de audiencias en curso que sean necesarias para la protección de su vida, salud, seguridad o libertad y se requiera una decisión jurisdiccional para su mantenimiento, prórroga y/o levantamiento, conforme a derecho.
- g. Se tienen por suspendidos todos los plazos procesales.
- h. Se ordena a las diferentes Jefaturas y Coordinadores valorar y ponderar la situación correspondiente a sus despachos, a fin de que se determine las condiciones en que se deberán mantener los servicios mínimos según lo adoptado en el presente acuerdo, adoptando las medidas y roles de trabajo que sean necesarios, conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Superior, para asegurar la prestación de servicios mínimos en los supuestos en mención.
- i. En aquellos casos en que, para garantizar servicios mínimos, personas trabajadoras del Poder Judicial continúen en sus unidades de trabajo, se deberán adoptar las medidas que sean

necesarias para cumplir todas las disposiciones establecidas al efecto por el Ministerio de Salud, como hasta el momento se ha intentado realizar por parte de las unidades responsables de este Poder de la República. Para tal efecto se mantendrán los servicios de salud institucionales, en la medida de lo posible.

- j. El seguimiento del presente acuerdo y la adopción de las medidas administrativas necesarias para la debida implementación de lo dispuesto corresponderá al Consejo Superior.
- k. Corresponderá al Consejo Superior con apoyo de la Comisión de Emergencias de este Poder ir evaluando la prestación de los servicios, de manera tal que se adopten las acciones necesarias para eventualmente ampliar la suspensión, fortalecer, modificar la prestación, según la situación de urgencia y necesidad y a fin de anteponer siempre el resguardo de la vida, salud e integridad de personas trabajadoras, usuarias y terceros.
- l. La Fiscalía General, Dirección del Organismo de Investigación Judicial y la Dirección de Defensa Pública, adoptarán las medidas necesarias para la implementación del presente acuerdo según sus competencias y atribuciones legales.
- m. Lo anterior sin perjuicio de las decisiones que pudieran ser adoptadas posteriormente por los Poderes Ejecutivo o Legislativo modificando las condiciones actuales de la declaratoria de emergencias.
- n. Se excluye del presente acuerdo a la Sala Constitucional, de conformidad con los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

San José, 20 de marzo del 2020.

Silvia Patricia Navarro Romanini

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020448761).

CIRCULAR N° 50-2020

ASUNTO: Modificación de manera emergente de la jornada ordinaria de trabajo de los servidores del Poder Judicial en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE PAÍS, ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

Que la Corte Plena en sesión extraordinaria virtual N° 14-2020, celebrada el 18 de marzo de 2020, artículo Único, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, así como el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, a propuesta de la Comisión de Emergencias del Poder Judicial, acordó lo siguiente:

“Considerando

1.—Que mediante decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, dispuso declarar emergencia nacional con motivo de la crisis sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

2.—Que el indicado decreto ejecutivo establece que dentro de sus alcances se tienen por comprendidas, entre otras, todas las actividades tendientes a la contención y control de los brotes de la referida enfermedad, así como todas las acciones, obras y servicios necesarios para salvaguardar la vida y salud de los habitantes y preservar el orden público.

3.—Que de conformidad con el artículo 10 del referido decreto, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda actividad administrativa del Estado necesaria para resolver las imperiosas necesidades de las personas.

4.—Que la Ley General de Salud faculta al Ministerio de Salud a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.

5.—Que el Ministerio de Salud emitió el 17 de marzo de los corrientes, lineamientos generales para oficinas con atención al público (Bancos, correos, instituciones del Estado, Poder

Judicial, empresas privadas de servicios) debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), en donde se dispuso que estos establecimientos deben además acatar los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”, así como las “Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19”, en relación con la reducción de su capacidad de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).

6.—Que el Consejo Superior de este Poder determinó que las Jefaturas podrán aplicar la modalidad de teletrabajo a los servidores de su despacho u oficina, cuyas labores sean susceptibles de aplicación de la misma.

7.—Que el artículo 59, incisos 7) y 20), de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a la Corte Suprema de Justicia la competencia de promulgar los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinente y fijar los días y horas de servicio de las oficinas judiciales.

8.—Que la Procuraduría General de la República en dictamen C-248-2014 del 13 de agosto de 2014, reconoció la potestad de las administraciones públicas de reducir la cantidad de horas que labora su personal siempre que esa decisión cumpla “con los principios elementales de oportunidad y conveniencia, propias de conductas discrecionales de la Administración. Es decir, deberá motivarse claramente como la eventual reducción horaria privilegiará el cumplimiento del fin público, ni generará lesión al erario, mediante el aumento de jornada extraordinaria”.

9.—Que existe un grupo considerable de personas servidoras judiciales cuyas labores no son susceptibles de ser sometidas a la modalidad de teletrabajo, por lo que resulta necesario adoptar medidas complementarias, amparadas a la situación de emergencia declarada por el Decreto Ejecutivo N° 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, a efecto de reducir el número de personas servidoras que se encuentran laborando de manera simultánea en una despacho u oficina. **Por tanto,**

Se acoge la recomendación de la Comisión de Emergencias del Poder Judicial y se acuerda:

1°—Dada la situación de urgencia y necesidad existente, se modifica de manera emergente la jornada ordinaria de trabajo de los servidores del Poder Judicial, en aquellos despachos en que a pesar de la implementación de la modalidad de teletrabajo, no sea posible completar la reducción del cincuenta por ciento ordenada por el Ministerio de Salud, de manera tal que la misma sea de seis horas diarias, a efecto de que puedan laborar en una sola audiencia, en horarios de 6 a.m. a 12 mediodía y de 12 mediodía a 6:00 p.m., en jornada continua, sin perjuicio de que dichos horarios se modifiquen de común acuerdo entre la respectiva jefatura y servidores, conforme al interés público.

Lo anterior siempre que dicha medida no implique una afectación grave al servicio público y siendo responsabilidad del titular subordinado a cargo del despacho u oficina, la distribución equitativa de los servidores a fin de que las labores se mantengan dentro de la totalidad de la jornada laboral.

2°—Las personas trabajadoras a las que se les aplique reducción de jornada no podrán laborar jornada extraordinaria.

3°—La presente medida tiene carácter temporal hasta el día 12 de abril del año en curso y no aplicará a aquellos servidores que se encuentren laborando en la modalidad de teletrabajo.

4°—La atención a los usuarios se mantendrá en la jornada ordinaria para todo efecto.”

San José, 18 de marzo de 2020.

Silvia Patricia Navarro Romanini

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 689-2017-JA.—(IN2020448792).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Grecia, provincia de Alajuela